

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00591-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : SANDRA MILENA ÁNGEL RUIZ  
DEMANDADA : JHON FREDY ORTIZ MEDINA  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos reposición y en subsidio apelación propuestos por el señor Defensor de Familia (c.digital 19) contra el auto dictado el 14 de diciembre de 2022 (c.digital 17), en cuanto en rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Reclama el recurrente la revocatoria de la providencia de rechazo de demanda en cuanto consideró que había cursado al despacho solicitud de prórroga del plazo para subsanar el libelo, de donde razona que la determinación fustigada desconoció la situación especial referente a que la Defensoría no logró comunicación con la ejecutante para los fines de la subsanación ordenada en auto del 16 de septiembre de 2022 y por lo mismo vulnera el interés superior de la menor en nombre de quien se intenta el cobro de la obligación de asistencia, por lo que solicita en lugar del pronunciamiento se emita la decisión sobre la petición de prórroga comentada.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso se procede a definir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, tras el estudio de los argumentos del censor y de cara al devenir procesal vale señalar desde ahora que no le asiste la razón al recurrente en su reclamo.

Notese que expedido el auto del 16 de septiembre de 2022 (c.digital 9), con que se inadmitió el libelo y se requirió a la actora para el aporte de información referente al domicilio de la menor alimentaria, de las partes en el proceso y la precisión sobre las cuantías señaladas en pretensiones de cobro, aspectos necesarios para la viabilidad del trámite, si bien el señor Defensor de Familia referente a la ampliación del término para tal menester no resultaba ello atendible a la luz de lo dispuesto por las normas adjetivas, ya que ni el artículo 90 del CGP ni ninguna otra autoriza tal posibilidad y por lo mismo no estaba el despacho obligado a dar curso a la petición y así tampoco a su resolución puntual más allá de determinar como lo hizo con la providencia del 14 de diciembre próximo pasado, pues habrá de recordarse que por mandato expreso del inciso 4º del artículo en comento el proveído inadmisorio no es susceptible de recursos y por ende cobra firmeza ejecutoria al momento de su notificación conforme con lo dispuesto por el artículo 302 *ibídem*.

Cumple entonces anotar que sin el pronunciamiento de la ejecutante en torno a la subsanación ordenada, el demandatorio clamaba rechazo tanto más cuanto para esa época e incluso para el momento de la interposición del recurso que se estudia se echa de menos la intervención dispuesta en punto del cumplimiento de los requisitos formales que fueran requeridos para el impulso procesal.

Corolario de lo analizado, se mantendrá la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 14 de diciembre de 2022 (c.digital 17).

SEGUNDO: Secretaría cumpla las órdenes dispuesta en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**MAGNOLIA HOYOS OCORÓ**  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 FECHA 08-FEBRERO- 2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Magnolia Hoyos Ocoro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 027 Familia**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e3ec6d5355dd0195d1c57a4c72cf9e12ebe5c8f26ec2eab0e11e943ec6d3f9**

Documento generado en 07/02/2023 09:22:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**